

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

CARÁTULA

| | | |
|--|--|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.2148/2021 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 12 de enero de 2022 | Sentido: CONFIRMAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán | | Folio de solicitud: 092074121000012 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | <p>En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Coyoacán, en relación al predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México:</p> <p>1.- Las fusiones de predio, y</p> <p>2.- La acción de polígono de actuación.</p> | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | <p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por su Director de Registros y Autorizaciones, precisando que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos y bases de datos de dicha unidad administrativa, no se había encontrado información respecto a alguna licencia de fusión de predios sobre el inmueble de referencia; y declarándose incompetente para proporcionar lo solicitado respecto a la acción de polígonos de actuación, fundando y motivando su incompetencia, para finalmente orientar y remitir la solicitud de información a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, generando el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.</p> <p>Lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.</p> | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | <p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica en la incompetencia invocada por el sujeto obligado; encontrando el presente recurso de revisión procedencia en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia.</p> | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <ul style="list-style-type: none"> Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | N/A | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Ciudad de México, a **12 de enero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2148/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 7 |
| PRIMERA. Competencia | 7 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 8 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 10 |
| QUINTA. Responsabilidades | 21 |
| Resolutivos | 22 |

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074121000012.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

“Solicito las fusiones y acción de polígono de actuación del predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”*; indicando como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 4 de noviembre de 2021¹ el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por su Director de Registros y Autorizaciones.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

¹ Mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, para el sujeto obligado estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 4 de agosto de 2021**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

De conformidad con el artículo 7, 13, 14, 208 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Registros y Autorizaciones, mediante oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021, informo que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados por Usted, se constató que no hay información en relación a alguna Licencia de Fusión de Predios, para el predio ubicado en Avenida Periférico Sur número 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 04700, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos número 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México.

Por lo que respecta a la solicitud de Acción de Polígonos de Actuación, la Dirección antes referida, informó que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 153 fracción XXII, señala que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: Dictaminar las solicitudes de cambio de uso de suelo y constitución de polígono de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia; por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en calle Amores número 1322, Planta Baja, colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, al ser esta la autoridad competente para proporcionar la información requerida.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Art. 236.- Toda Persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de:

- I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021

“[...]

Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes con los datos proporcionados, **se constató que no hay información en relación a alguna Licencia de Fusión de Predios**, para el predio ubicado en Avenida Periférico Sur número 5178, colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 04700, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos número 5178, colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México, por lo que, estamos imposibilitados materialmente para proporcionarle la información solicitada.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Ahora bien, en cuanto a la **solicitud de Acción de Polígono de Actuación**, hago del conocimiento que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 153 fracción XXII, señala que corresponde a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: **Dictaminar las solicitudes de cambio de uso del suelo y constitución de polígonos de actuación o de resolución de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia**; por lo que deberá dirigir su petición al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en calle Amores número 1322, Planta Baja, colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2217, 2201 y 2203 o al correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com., al ser esta la Autoridad Administrativa competente para proporcionar la información requerida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

[...]” [S/C]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 8 de noviembre de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

“... La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada, ni atiende puntualmente lo requerido.” [S/C]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **11 de noviembre de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 11 de noviembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; abarcó del 12 al 23 de noviembre de 2021²; recibiéndose con fecha 17 de noviembre de 2021 en el SIGEMI, el oficio ALC/ST/434/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 emitido por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 7 enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no

² Sin computarse en dicho plazo, el 15 de noviembre de 2021 por ser inhábil de conformidad con el calendario administrativo aprobado para el año 2021 por el Pleno de este Instituto.

tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA³.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Coyoacán, en relación al predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México:

³ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

1.- *Las fusiones de predio, y*

2.- *La acción de polígono de actuación.*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por su Director de Registros y Autorizaciones, precisando que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos y bases de datos de dicha unidad administrativa, no se había encontrado información respecto a alguna licencia de fusión de predios sobre el inmueble de referencia; y declarándose incompetente para proporcionar lo solicitado respecto a la acción de polígonos de actuación, fundando y motivando su incompetencia, para finalmente orientar y remitir la solicitud de información a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, generando el *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente*.

Lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a los cuales se remite para evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica **en la incompetencia invocada por el sujeto obligado; encontrando el presente recurso de revisión procedencia en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia**; que a letra señala:

Artículo 234. **El recurso de revisión procederá en contra de:**

...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró su respuesta primigenia; solicitando la confirmación de la misma con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado deviene o no competente para dar atención a lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante determina que **la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene fundada y motivada en relación a la incompetencia invocada por el mismo;** lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la normatividad que contempla las facultades, atribuciones y funciones en la materia del caso en concreto, de los sujetos obligados involucrados en el conflicto competencial.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 29. **Las Alcaldías tendrán competencia**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. **Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, son las siguientes:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

...

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos. El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran. El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

...

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

...

Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Funciones Básicas:

Coordinación General de Evaluación,
Modernización y Desarrollo Administrativo.

- Expedir las autorizaciones, permisos, licencias en materia de construcción, reparación, modificación de inmuebles y registrar las manifestaciones de obra, para lograr una planeación y ordenamiento urbano dentro de la Alcaldía.
- Expedir las licencias para fusión, subdivisión o relicitación de predios, para la regulación del ordenamiento territorial.
- Autorizar las constancias de alineamiento y/o número oficial, para lograr un ordenamiento urbano.
- Aprobar opiniones técnicas sobre desarrollo urbano solicitadas por las dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública, para un seguimiento y aplicación de la normatividad vigente.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno **se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones**, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, **de las siguientes dependencias**:

...
VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 31. A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas al **ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable** y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECCIÓN VII
DE LA **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Artículo 156.- Corresponde a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**

...
XVIII. Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de constitución de polígonos de actuación o de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) **en los que se proponga la procedencia o improcedencia;**

Ahora bien, de las disposiciones anteriormente transcritas se desprende válidamente que:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

1.- Las Alcaldías tienen competencia en materia de obra pública y desarrollo urbano; que dentro de sus atribuciones exclusivas en dicha materia, **les corresponde la de “otorgar licencias de fusión, subdivisión, reotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente”;** y que **dicha atribución recae en su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

Consecuentemente, en relación al **requerimiento 1** consistente en “**Las fusiones de predio**”, el sujeto obligado cumplió con lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia⁴, pues su unidad de transparencia turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que resultaba competente (**Dirección de Registros y Autorizaciones, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**), para que ésta previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos emitiera pronunciamiento.

Pronunciamiento que si bien es cierto, señaló que no se había encontrado información en relación a alguna Licencia de Fusión de Predios para el predio de referencia; cabe recordar que la fusión de predios al tratarse de un trámite, nace a instancia de parte interesada y no por actividad de oficio del sujeto obligado; **de ahí que los sujetos obligados únicamente estén compelidos a dar acceso la información que conforme a sus facultades, atribuciones y funciones deban generar, detentar y/o**

⁴ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

14
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

administrar; y no así a generar información y/o documentación *ad hoc* a los intereses particulares de las personas solicitantes de la información; lo anterior con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia⁵.

2.- A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** le corresponde el despacho de las materias relativas al **ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable**; que dentro de sus atribuciones específicas tiene la de “*Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de constitución de polígonos de actuación* o de aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio emisor y predio receptor) en los que se proponga la procedencia o improcedencia”; y que **dicha atribución recae en su unidad administrativa denominada Dirección General del Ordenamiento Urbano**.

Consecuentemente, **se convalida la incompetencia del sujeto obligado para pronunciarse y responder respecto al requerimiento número 2** consistente en “*La acción de polígono de actuación*”; pues en específico, la dictaminación de procedencia o improcedencia de solicitudes de constitución de polígonos de

⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

actuación, recae en la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Finalmente, cabe precisar que el sujeto obligado **fundó y motivó su incompetencia, acreditando la orientación (pues proporcionó los datos de contacto de la unidad de transparencia) y remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente, es decir, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**; con lo anterior dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia así como a los Criterios emitidos por el Pleno de este Instituto; preceptos legales que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y tal y como se ilustra a continuación:

| | | |
|--|--------------------------------------|--|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA | Plataforma Nacional de Transparencia |  15 AÑOS INFO CIUDAD DE MÉXICO 04/11/2021 19:24:00 PM |
| <p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente</p> <p>En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente</p> <p>Folio de la solicitud 092074121000012</p> <p>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite [Lista de sujeto o sujetos obligados, en proceso de mejora]</p> <p>Fecha de remisión 04/11/2021 19:24:00 PM Solicito las fusiones y acción de polígono de actuación del predio ubicado en Av. Periférico Sur 5178, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía de Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México y/o Anillo Periférico BLVD Adolfo López Mateos 5178 Colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán, C.P. 04719, Ciudad de México.</p> <p>Información solicitada Información adicional Archivo adjunto Directorio SO_Consejeria-Seduvi.xlsx</p> <p>Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.</p> <p>Autenticidad del acuse a7d95be0117c228810f9266d32a1c401</p> | | |

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁶; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁷

⁶ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁷ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Bajo esa tesisura, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine qua non* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el tratamiento de las solicitudes de información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el trámite de las solicitudes de información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis legal; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información respectiva a la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

¹² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

CONGRUENCIA. ALCANCES¹³"

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074121000012 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/0113/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por su Director de Registros y Autorizaciones; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁴; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2148/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**